

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2008-00150-00
AUTO 2 No. 909**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 09-2014-00277-00
AUTO 2 No. 921**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sibero Cano
Secretario

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2012-00254-00
AUTO 2 No. 900**

En atención a la solicitud allegada por el abogado Diego Narváez Cobo apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE al abogado DIEGO NARVAEZ COBO a los autos 4105,4654, y 5690 mediante el cual se ha requerido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN DE PALMIRA.

SEGUNDO: REQUIERASE a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - SECCIONAL PALMIRA-**, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso COACTIVO adelantado en contra del aquí demandado DANILO MORALES CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.823.935 bajo la para 2011-86164 y como de igual forma en relación a lo pertinente con el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-501554.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario*

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 021-2011-00345-00
AUTO 2 No. 897**

En atención a la constancia secretaria que antecede, observa el despacho que efectivamente en el auto de fecha 20 de febrero de 2019¹ se incurrió en un yerro al indicar el valor de los depósitos a favor de la parte demandada, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACLARESE el numeral segundo del auto 2 No.705 de fecha 20 de agosto de 2018 en el sentido de indicar que se ordena la entrega de depósitos a la parte demandante por la suma de \$1.255.915.00 y no como allí se indicó.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución, sírvase dar cumplimiento a la orden de entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C.

¹ folio 132

865
2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-1999-00093-00
AUTO 2 No. 916**

En atención al escrito allegado por la Oficina de Catastro Municipal, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFIQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrero
Secretario

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2018-0098-00
AUTO 2 No. 904**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo que en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por segunda vez y previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar, al pagador de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.915 de fecha 05 de marzo de 2018 dictado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, en el cual se comunicó " **DECRETAR** el embargo del 30%\$ del salario que devenga la demandada señora **MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS** C.C. 66.675.589, como empleada de la **UNIVERSIDAD LIBRE** de Cali."

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 005-2010-00185-00
AUTO 2 No. 885**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 18 de octubre de 2016.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario*

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2017-00003-00
AUTO 2 No. 923**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción del oficio dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte mediante el cual se dio a conocer la medida de decomiso ordenada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2017.

SEGUNDO: TENGASE por **AUTORIZADA** a la abogada MARIA DEL PILAR GARZON SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.934.487 y T.P. No.52.780 del CSJ para que en nombre y representación del abogado JAIME CASTILLO HURTADO retire el oficio ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 030-2016-0043-00
AUTO 2 No. 888**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 31 de julio de 2017.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2017-00230-00
AUTO 2 No. 880**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta que mediante el decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali dispuso delegar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar y resolver las comisiones civiles, el Juzgado, ordenará comisionar a tal dependencia a fin de cumplir con el petitum arribado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-922561** ubicado en la avenida 7b oeste #14 oeste-06 Conjunto Residencial Lomas del Aguacatal V.I.S. apartamento 701 séptimo piso bloque 3 etapa II de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad de la demandada AYDA ESPERANZA GONZALEZ CARDOZA identificada con C.C. No.31.945.712.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia JORDAN VIVEROS JHON JERSON quien puede ser ubicada en Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolivar, PISO 11 lado B, oficina 1113, teléfonos 3162962590-3172977461-3186981069- fijo 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es; en el evento en que el auxiliar nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y deberá remitirlo a fin de designar a un nuevo auxiliar de la justicia.

TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para realizar la diligencia de secuestro.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARÍA

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2014-00389-00
AUTO 2 No. 919**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Agogados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2017-00619-00
AUTO 2 No. 905**

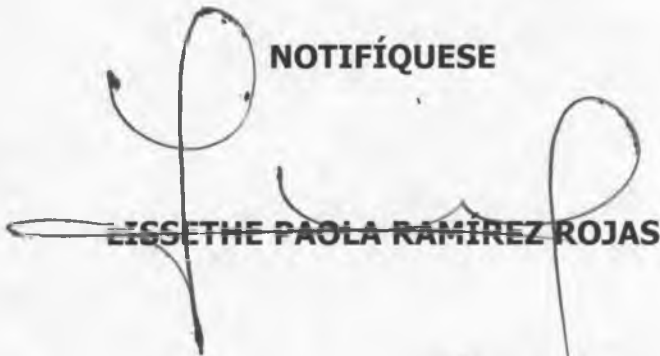
En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.05-109 y 05-110 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can. J

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2017-00612-00
AUTO 2 No. 903**

En atención al escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Calle
Secretario*

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 013-2015-00675-00
AUTO 2 No. 896**

Observa el despacho que efectivamente el depósito judicial No.469030002306457 ya cuenta con orden de fraccionamiento en numeral segundo del auto de fecha 01 de febrero de 2019, por lo que se deberá excluir de la orden decretada en el numeral cuarto del auto 651 del 19 de febrero de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLÚYASE el depósito judicial No. 469030002306457 de la orden de pago decretada en el numeral cuarto del auto 2 No.651 de fecha 19 de febrero de 2019 en virtud de lo aquí antes mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos en el numeral séptimo del auto 1 No.125 de fecha 25 de enero de 2019 la suma de \$4.136.210 y no como allí se indicó en virtud de lo aquí antes mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por intermedio del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en auto 2 No.651 de fecha 19 de febrero de 2019 teniendo en cuenta lo aquí dictado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Ca...

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2013-00921-00
AUTO 2 No. 889**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

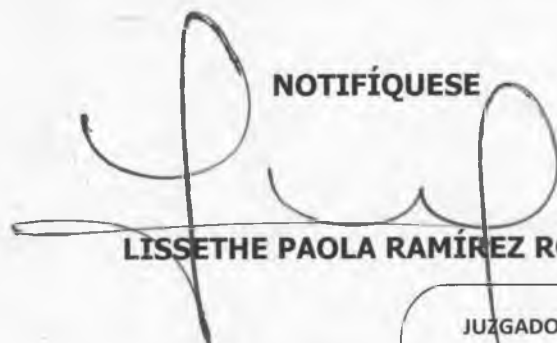
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal
Cali, Colombia
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2010-00396-00
AUTO 2 No. 902**

En atención al escrito allegado por COOMEVA EPS, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Zano
Secretario

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 013-2009-00506-00
AUTO 2 No. 906**

En atención al escrito allegado por el pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2015-0018-00
AUTO 2 No. 898**

En atención a la constancia secretaria que antecede, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37 y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que el numeral segundo de auto 704 del 20 de febrero de 2019 no se ajusta a la realidad, como quiera que la suma de \$4.5183.175.00 si corresponde al valor de los depósitos judiciales a favor del extremo ejecutado, por lo que se ordenará dejar sin efecto alguno.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 20 de febrero de 2019 en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución, sírvase dar cumplimiento a la orden de entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta el numeral que antecede.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Suardo Silva Cano

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 017-2009-001123-00
AUTO 2 No. 884**

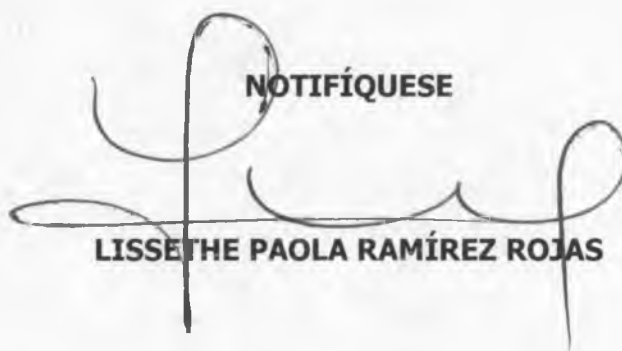
En atención al oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el citado despacho ha informado que el proceso bajo la partida 27-2013-00710- fue declarado terminado por pago total de la obligación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ca.
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2013-0071-00
AUTO 2 No. 886**

En atencion al escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can...
Secretario

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2014-00705-00
AUTO 2 No. 918**

En atención a la cesión de crédito allegada por RF ENCORE y teniendo en cuenta que la obligación cedida no corresponde al título aquí ejecutado, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la cesión de crédito allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2010-00937-00
AUTO 2 No. 913**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

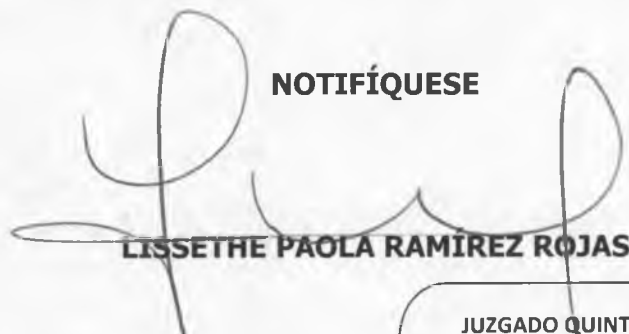
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Abogados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2012-01010-00
AUTO 2 No. 915**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2014-00950-00
AUTO 2 No. 917**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada MONICA BURITICA ORTIZ apoderado de la parte demandante a la abogada MARLENY MARIN OSPINA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARLENY MARIN OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.940.122 y T.P. No. 40.095 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2014-0002-00
AUTO 2 No. 922**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

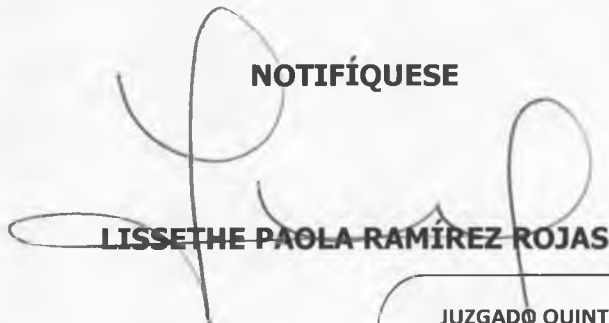
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA apoderado de la parte demandante a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.476.813 y T.P. No. 91.969 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Eduardo Silva
Secretario

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2009-01297-00
AUTO 2 No. 908**

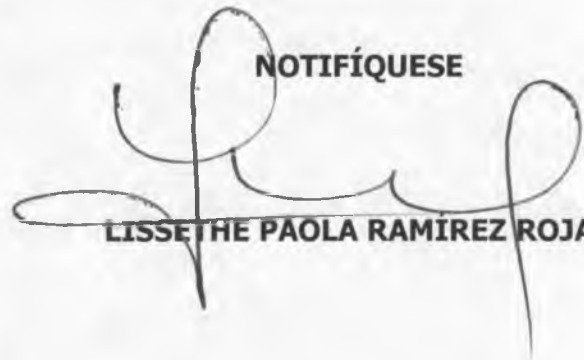
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ca...

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2016-00581-00
AUTO 2 No. 895**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2012-00554-00
AUTO 2 No. 910**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carmen Eduardo Silva Ca...

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 05-2004-00853-00
AUTO 2 No. 920**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2007-00575-00
AUTO 2 No. 911**

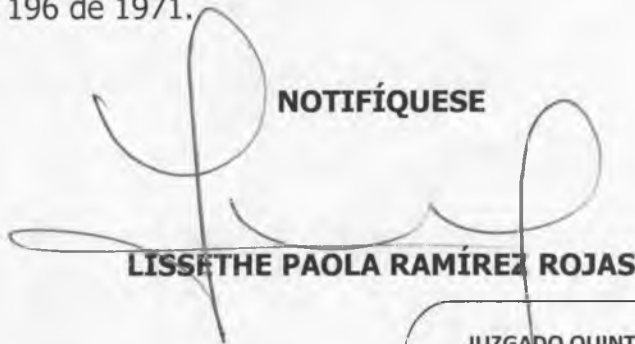
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Castro

31

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 019-2006-00393-00
AUTO 2 No. 912**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 022-2010-00238-00
AUTO 2 No. 887**

En teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali -Valle, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por PAULA ANDREA LEIVA RUANO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.885.910 en contra el aquí demandado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.735.960, radicado bajo la partida **760013110008-2015-00302-00**, lo anterior de conformidad a la acumulación de embargos.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002260306	06/09/2018	\$ 437.951,00
469030002272496	10/10/2018	\$ 452.806,00
469030002287964	15/11/2018	\$ 452.806,00
469030002300988	10/12/2018	\$ 452.806,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese oficio al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali –Valle junto con las órdenes de transferencia de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado 5º de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle
Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2016-00455-00
AUTO 2 No. 893**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

*Agencias de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Quindío Silva Car.*

34

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2015-00354-00
AUTO 2 No. 892**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

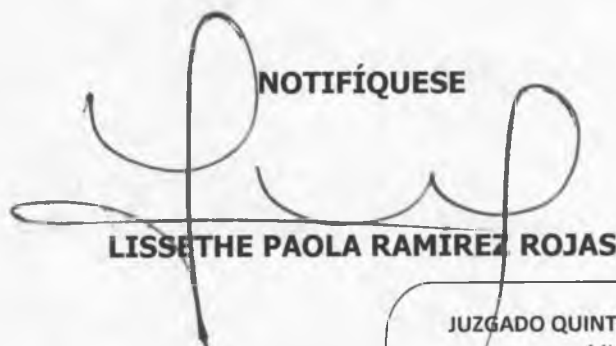
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Abogados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Car.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2015-00415-00
AUTO 2 No. 891**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

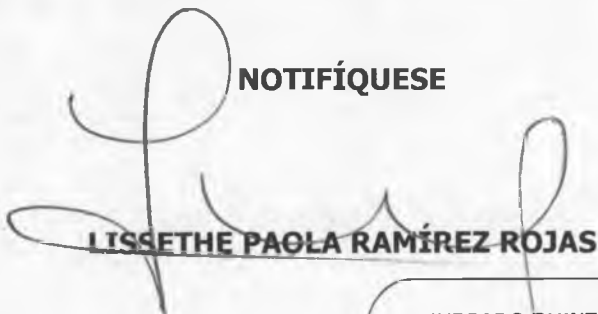
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cristóbal Eduardo Silva Cano*

36

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2015-01090-00
AUTO 2 No. 890**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2016-00698-00
AUTO 2 No. 894**

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho

38

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2017-00683-00
AUTO 2 No. 881**

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Canó

39

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2016-00723-00
AUTO 2 No. 925**

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

70

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2016-00807-00
AUTO 2 No. 899**

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSITHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

71
417
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2013-0045-00
AUTO 2 No. 882**

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carmes Eduardo Silva Cano

42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 012-2017-00716-00
AUTO 2 No. 883**

En atención a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.02 sin diligenciar, para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2012-00881-00
AUTO 2 No. 914**

En atencion al oficio No.05-480 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

44

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2016-00831-00
AUTO 2 No. 907**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ca. J

45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00060-00
AUTO 2 No. 901**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Jueces de Elección
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrero
SECRETARIO